



Valledupar, Cesar, veinticinco (25) mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicación No. 20 001 40 03 003 **2019 00736 00**
Demandante: ÁNDRES FELIPE OVIEDO GUTIÉRREZ

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en el trámite del proceso, conforme lo indica el artículo 132 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. En este caso el proceso de la referencia fue inadmitido con el argumento de que:

“(...) [E]l demandante tiene en la actualidad dos estados civiles diferentes, según se desprende de los registros civiles de nacimientos aportados; por lo tanto, para destruir uno de ellos necesariamente debe hacerse a través de un proceso de impugnación del Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial (sic), contemplado en el artículo 5° de la ley 75 de 1968 y su concordante el artículo 240 C.C.”

Con el escrito de subsanación se adecuó la demanda a la señalada, la que se enfiló por ser ahora verbal en contra de Carmen Edith Yepes Martínez y los herederos determinados e indeterminados de José Manuel Gutiérrez Martínez, siendo de la primera categoría Disleyne Gutierrez Yepes.

Siguiendo esta orientación se admitió la demanda como de “impugnación de paternidad”; ordenando la notificación personal a los sujetos pasivos determinados y el emplazamiento a los indeterminados, gestiones que a la fecha ya fueron realizadas.

2. Como se puede apreciar la demanda se inadmitió con el propósito de que el problema jurídico del usuario de la justicia Andrés Felipe Oviedo Gutiérrez se *ajustara* a la acción idónea, la que incluso fue sugerida en el auto mismo, pero no

para ser corregido a través de la subsanación sino para que se intentara de manera independiente.

Al actuar de forma contraria con el memorial de corrección se presentó una nueva demanda, la que, si bien se ajusta a la pretensión del demandante, no puede ser intentada a consecuencia de la inadmisión a continuación de la causa que ya existe, porque es necesario que se someta a todos los requisitos de presentación, como sería el caso de una radiación y del reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad.

Bajo este contexto y en vista de que esta situación paso inadvertida por la parte demandante y de persistir en ella se estaría vulnerado el derecho al debido proceso, el juzgado no tiene otro remedio que dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda aplicando la figura jurídica de los “actos *antiprocesales*” con la que la jurisprudencia y la doctrina han dejado sentado que los autos interlocutorios emitidos en desconocimiento o contravía del derecho sustancial no atan al juez; siendo vista como una medida procesal viable para enderezar el curso del proceso y no perpetuar la vulneración de derechos fundamentales.

Como el resultado de dejar sin efecto el auto admisorio proferido el 27 de julio de 2020 es retrotraer la actuación a la verificación de la subsanación y como se explicó ésta no fue realizada satisfactoriamente la decisión que se impone es el rechazo de la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo diserto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 27 de julio de 2020 con el que se admitió la demanda de “impugnación de paternidad”, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento intentada a través de apoderado judicial por el señor ÁNDRES FELIPE OVIEDO GUTIÉRREZ

CUARTO: EJECUTORIADA la providencia se deberá hacer entrega a la parte demandante, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd07dbed68100e7e06d5ed786b78e18b7fff77c93a917a92e81cd50a82b2808e
Documento generado en 25/05/2021 11:56:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**